

el juicio arbitral es de estricto derecho y no debe extenderse á mas de lo expresado: 1. *abiter ita*, 53 Dig. de *receptis*. Dicho plazo correrá ó principiará á correr desde que *acceptare el último nombrado* en la escritura de compromiso, ó despues, por falta de aceptación, muerte, impedimento, etc., de alguno de los primeramente nombrados. *El plazo en que debe dar su fallo el árbitro tercero correrá desde el día en que se le hubiere dado conocimiento de la discordia que hubiere de dirimir*; art. 782, pues si corriera desde la aceptación del último árbitro nombrado por las partes, no tendría el tercero el tiempo suficiente para practicar las diligencias á que se refiere el art. 806. Dejando los árbitros correr el plazo designado sin pronunciar sentencia, cesa el compromiso en sus efectos, segun el art. 786, que ya expusimos. V. lo que decimos al hacernos cargo del art. 799. Es aplicable tambien respecto de este árbitro lo que hemos dicho sobre la próroga del término.

369. El término legal ó convencional del compromiso puede suspenderse y en su consecuencia deja de correr, por morir alguna de las partes y obligar el compromiso al heredero, hasta que se cita y emplaza á este ó á su representante ó mientras se decide algun incidente que requiere la suspensión del juicio en lo principal, segun el art. 539, ó hasta que se resuelve sobre la recusacion de los árbitros.

Ultimamente, estando los árbitros sujetos á responsabilidad, como los jueces en el desempeño de sus funciones, y pudiendo ocasionarles estas, gravámenes, fatigas y pérdida de tiempo atendibles, la ley les ha reconocido el derecho á percibir los mismos honorarios que los juicios ordinarios, sin que haya obstado á esto el no tener aquellos carácter público y ser libre la aceptación de su cargo, asi como tambien perciben honorarios y derechos los abogados peritos y gestores de negocios. V. el art. 528 de los aranceles judiciales de 22 de mayo de 1846.

## SECCION VI.

### DEL PROCEDIMIENTO QUE SE SIGUE EN EL JUICIO ARBITRAL.

370. Objeto de seria discusión fue para la comision redactora de la ley de enjuiciamiento civil, segun dice uno de sus individuos, el Sr. Laserna, en la obra que acaba de publicar sobre los *Motivos* de las variaciones principales introducidas por dicha ley en los procedimientos anteriores, si los árbitros deberian arreglarse á la tramitación ordinaria de los juicios, ó si convendria establecer otra especial, ó por último, si debería libertárselos de toda fórmula y de toda solemnidad. Este último sistema desde luego fue desechado, aunque ino se hubiera admitido ademas del juicio de árbitros el de amigables componedores, habria sin duda tenido mayor importancia y sido de mas difícil resolución.

«El primer sistema de los tres enunciados, encuentra apoyo en nuestro derecho antiguo y en la práctica. No puede negarse sin embargo, que desde

el momento en que se sujeta á los árbitros á seguir las formas graves y solemnes y á guardar las dilaciones establecidas en la tramitación de los juicios, se pierden en gran parte las ventajas del arbitraje, que consisten muy principalmente en la brevedad y en el menor coste de las actuaciones. La ley de Enjuiciamiento mercantil asi lo comprendió, y su reforma ha sido considerada como beneficiosa. Por esto la comision se separó de las leyes anteriores y estableció una tramitación especial, tan breve como los compromitentes quisieran, tan sencilla como pueda ser; tramitación que no desdén la ordinaria en los puntos capitales que se refieren á la prueba, al modo de practicarla y al fallo, pero que prescindiendo de las formas mas regulares y mas largas que se observan en los juzgados y tribunales, para fijar la cuestión y discutirla, coincide con los deseos y la voluntad explicita de los que han preferido jueces de su elección á los revestidos de autoridad pública para dirimir sus contiendas.

«El sistema de la comision es pues poco artificioso: dividese todo el término señalado á los árbitros en cuatro periodos: en el primero los compromitentes deducen sus pretensiones y presentan los documentos en que respectivamente las apoyan; en el segundo, se dá conocimiento reciproco á cada parte de lo que se haya expuesto por la contraria, y se admiten las impugnaciones que se hagan y los nuevos documentos que se presenten; en el tercero se abre á prueba el pleito si es que procede ó ambas partes y están conformes en ello; en el cuarto se prepara y pronuncia la sentencia en forma tan solemne como la del juicio ordinario.»

Asi pues, conforme á esta autorizada exposición, no podrán los árbitros adoptar los trámites que el legislador ha establecido para cada juicio respecto á los jueces ordinarios, y atendida la naturaleza del negocio, prescindiendo de las reglas que la ley establece para el juicio arbitral, pues que estas deben seguirse con tanta mas razon cuanto que este juicio tiene cierto carácter privado que requiere mayores garantías legales, como dicen Gouget y Merger combatiendo la opinion de los notables escritores Chaveau y Desmazes, quienes al interpretar el art. 1009 del Código de procedimiento francés, que previene sigan los árbitros los términos y las formas establecidas para los tribunales ordinarios, opinaban que aquellos podian restringir las formas demasiado largas y dispendiosas del juicio comun, y aun las prescritas bajo pena de nulidad por el Código de procedimiento. Sin embargo, creemos que cuando la cuantía del negocio no exceda de 600 ó de 3,000 rs., podrán los árbitros adoptar dentro del círculo y en cuanto lo permitan las reglas cardinales que marca la ley al procedimiento arbitral, las disposiciones y trámites que establece la misma para los juicios verbales y de menor cuantía, mucho mas si las partes señalaron un término breve en que no fuese posible seguir los trámites del juicio ordinario de mayor cuantía, segun expusimos en la pág. 473, pues de lo contrario, se limitaria el uso del arbitraje respecto de estos juicios en que puede ser de suma utilidad, puesto que seria mas conveniente para las partes recurrir á los jueces ordinarios que siguen desde luego aquella tramitación breve y expedita:

ademas, respecto de los juicios verbales tendria lugar la anomalia de no facultarse para seguir este procedimiento á los jueces árbitros en quienes concurren mayores garantías de ilustracion y acierto que en los de paz, puesto que aquellos tienen que ser necesariamente letrados, lo que no se verifica siempre en cuanto á estos.

Asimismo la ley, con el objeto de que se practiquen debidamente las actuaciones del juicio de árbitros y de dar una seguridad á las partes de que se cumplirá estrictamente lo establecido en el compromiso, ha dispuesto en su art. 788, que *toda la sustanciacion del juicio arbitral se hará ante escribano.*

371. Lo primero que deben hacer los árbitros es designar el sitio donde han de reunirse como tribunal para dictar sus providencias, oír á los testigos, etc. Por lo comun se elige la casa del mas anciano, ó antiguo en profesion.

Respecto del primer período de este juicio, previene el art. 789, que *aceptado el arbitraje, los árbitros señalarán á los interesados, por medio de auto en forma que se notificará por el escribano á los mismos, un término que no podrá exceder de la cuarta parte del fijado en la escritura de compromiso, pero que podrá ser menor en su consecuencia, para que formulen sus pretensiones y presenten los documentos en que las apoyen respectivamente.* Este término es comun á las partes, pues como en dicho juicio acuden todas ellas sabiendo el negocio sobre que versa en virtud de lo expresado en la escritura, pueden desde luego exponer las razones en que se fundan sus pretensiones respectivas. Estas se formularán con claridad y precision, segun prescriben los artículos 224 y 253, respecto de la demanda y contestacion del juicio ordinario. Esto no se entiende cuando estuvieran formuladas y documentadas las pretensiones de las partes en otro juicio, como si siguiendo pleito las partes ante el juez ordinario, lo sometieran en árbitros, pues entonces podrán estos enterarse por los autos del estado del pleito para dictar con arreglo á él la providencia, si asi lo quisieren las partes. V. Enciclopedia de Derecho. Asi se deduce del art. 817 de la ley de Enjuiciamiento civil que dispone, que cuando el compromiso se celebre para fallar un pleito que se hallare en segunda instancia, continúen los árbitros esta.

372. *Si alguno de los interesados no formulare sus pretensiones en el término dicho, lo que se hará constar por diligencia que autorizará el escribano, continuará el juicio en su rebeldía, en virtud de providencia dictada por los árbitros al efecto á instancia de la parte contraria, sin perjuicio de exigirse la multa estipulada por haber dejado de cumplir con los actos indispensables para la realizacion del compromiso, de manera que en el juicio arbitral ademas de perder el litigante contumaz la facultad de defenderse ó de sostener sus pretensiones en los términos y en el período del juicio en que no comparece, tiene que satisfacer la multa estipulada. A pesar de esto en cualquiera estado del juicio en que se presente, se le oirá sin retroceder en ningun caso:* art. 290, disposicion análoga á la del art. 4187 sobre juicios en rebeldía, que exponemos en su lugar. Si ninguna de las

partes se presenta, debe quedar el juicio en aquel estado, hasta que termine el plazo marcado por estas para pronunciar los árbitros sentencia, cesando entonces en sus efectos el compromiso, segun el art. 786, pues los árbitros no pueden declarar de oficio la contumacia; pero si se presenta durante aquel estado una parte, instando para que siga el juicio, deben providenciar nuevamente los árbitros, señalando á las partes otro plazo para que deduzcan sus pretensiones.

373. En el segundo período de este juicio, *se dará mutuamente conocimiento á las partes interesadas de las pretensiones y documentos que se presentaren, por un término que no podrá exceder de la cuarta parte del señalado para formularlos:* art. 791. Este conocimiento se hará por medio de un traslado. Las pretensiones deben comunicarse á cada parte las de la contraria, esto es, con separacion y simultáneamente, para evitar la desigualdad de la defensa que resultaria si se comunicara á la una despues de haber contestado la otra, porque podria aquella hacerse cargo del contenido de esta contestacion y tratar de combatirla, lo que no podria hacer la otra parte.

374. *Cada interesado podrá impugnar las pretensiones y documentos presentados por su contrario, dentro del término señalado en su anterior artículo, pues debe considerarse comun á las partes, y presentar los documentos que crea necesarios para el efecto, manifestando al mismo tiempo si el juicio ha de recibirse á prueba ó si no hay necesidad de ella:* art. 792. En dichas impugnaciones pueden hacer uso las partes de las excepciones que les asistieren, de las demandas reconveccionales, en los términos que ya hemos expuesto, y de los demás medios de defensa que admite el derecho. Si no se devolviera por alguna de las partes la pieza que se comunicó para impugnar las pretensiones de la otra, podrán mandar los árbitros, pasado el término que asignaron, y á instancia del contrario, que se recoja dicha pieza y documento, y desde aquí entra el tercer período del juicio.

375. *Pasado el término señalado por los árbitros para impugnar las pretensiones y documentos del contrario, aunque fuere menor que la cuarta parte del que se fijó en el compromiso, y en vista de las pretensiones é impugnaciones de las partes, sin mas escritos, se recibirá el pleito á prueba si lo hubieren solicitado ambas las partes, lo que es conforme á lo prevenido en el art. 257, § 1.º, ó aun cuando una sola lo haya pedido y no la otra, sin necesidad de celebrar vista para oír lo que esta opusiere como previene dicho art. 252, § 2.º, respecto del juicio ordinario; mas en este caso, solo se recibirá el pleito á prueba, si no hubiere conformidad sobre hechos de directa y conocida influencia en la cuestion sometida á los árbitros, segun dispone el art. 793, pues si la no conformidad versase sobre hechos que no tuvieren tal influencia, á juicio del juez, y además, la parte contraria no pidiese la prueba; hay motivos bastantes para presumir que se pide con el solo objeto de dilatar el procedimiento, y en su consecuencia no debe concederse el recibimiento á prueba. Algunos creen que la última cláusula del art. 793 es referente tambien al caso en que pidan la prueba ambas partes, mas esta interpretacion es contraria á la estructura gramatical del artículo*

mencionado y al espíritu y letra de otros de la ley, tales como el 545 que requiere para conceder la prueba en los incidentes en el caso de que la pida una sola de las partes, que el juez la crea procedente, y el 257 que faculta al juez para determinar en tal caso lo que proceda. Cuando ambas partes piden la prueba, no es necesario que aparezca la influencia de los hechos controvertidos sobre la cuestion que se ventila para que el juez reciba el pleito á prueba; basta que se presuma, ó que haya duda sobre esta influencia, ó que no aparezca lo contrario.

376. Pero, aunque ninguna de las partes hubiere pedido prueba, los árbitros podrán recibir á ella los autos determinando los hechos á que deba contraerse, en cuyo caso la prueba no podrá ampliarse á ningun otro punto: art. 794. Esta disposicion que se desvia de la regla general sobre que el juez no puede proceder de oficio en los juicios civiles, y en su consecuencia recibir los autos á prueba cuando las partes no lo pidieren, segun expusimos en los núms. 75 y siguientes del lib. 3.º, se funda en que recibiendo los árbitros su jurisdiccion mas ó menos extensa por la voluntad de las partes manifestada expresamente en el compromiso, la facultad de los mismos para recibir el pleito á prueba en el caso mencionado se deriva en cierto modo de aquella voluntad. Además, pudiendo dictar autos los árbitros para mejor proveer, designando en ellos el género de prueba que han de practicar las partes, concluso este término probatorio, al recibir el pleito á prueba en un período anterior del juicio, no hacen mas que adelantar la práctica de la misma, con la ventaja para las partes de quedar á su arbitrio la eleccion entre las diferentes clases de medios probatorios. Véase lo expuesto en el núm. 77, aparte tercero, y en el núm. 78 del lib. 3.º

377. El término de prueba, bien se reciba esta de oficio, ó á peticion de los interesados, no podrá exceder de la cuarta parte del señalado en el compromiso: art. 795; pero los árbitros podrán limitarlo al que estimen arreglado, segun las circunstancias del negocio, como dice el art. 284 de la ley de Enjuiciamiento mercantil, prorogándolo por justa causa hasta el total de la cuarta parte del plazo marcado en el compromiso.

378. Son admisibles en el juicio arbitral los mismos medios de prueba que en el juicio ordinario, y las demás diligencias que se propongan se practicarán con igual solemnidad y en la misma forma; art. 797. Véase la seccion 5.ª, tit. 6 del lib. 2.º de esta obra. En su práctica, deberá tenerse presente lo expuesto en la seccion anterior de este título sobre las facultades de los árbitros, y sobre su necesidad de recurrir al juez ordinario cuando tuvieren que librar exhortos, ó usar de fuerza pública ó imponer multas á las partes, testigos, peritos, etc., por resistirse á cumplir sus providencias.

Las tachas de los testigos se han de proponer y probar dentro del término que queda señalado para la prueba: art. 798. Las tachas á que se refiere el art. 798, son las enumeradas en el 520.

El término para las tachas podrá extenderse hasta la cuarta parte del señalado en el compromiso, cuando para la prueba principal designaren los árbitros un término especial menor que este.

379. De las pruebas que se ejecuten se permitirá tomar copia á los interesados; art. 796; disposicion que tiene por objeto que puedan estos enterarse de las practicadas por el contrario para alegar contra ellas, conforme á lo dispuesto en el art. 800.

380. En el cuarto período del juicio que comienza concluso el término de prueba, los árbitros, si lo creen necesario, podrán oír á las partes ó sus letrados antes de pronunciar sentencia: art. 800; lo que podrá verificarse de oficio, aunque las partes no lo pidieren, á diferencia de lo dispuesto en los artículos 330 y 346, sobre el juicio ordinario, segun los cuales es necesario que lo pidan las partes.

381. Tambien podrán los árbitros, segun dispone el art. 801, conforme con el 48 de la ley que faculta á los jueces ordinarios para dictar autos para mejor proveer, 1.º Exigir á las partes declaracion sobre hechos que no resulten probados, y que estimen de influencia en la cuestion, como dice el art. 48. mencionado; 2.º hacer venir á los autos cualesquiera documentos que consideren necesarios; 3.º ordenar el juicio pericial ó practicar cualquier reconocimiento por sí mismos. El art. 286 de la ley de Enjuiciamiento mercantil contiene una disposicion análoga y mas circunstanciada en parte. Concluso el término de prueba, dice, examinarán los árbitros las probanzas hechas, y si hallaren que alguna de las partes hubiere reservado documentos conducentes para la declaracion del derecho deducido por cada una, ordenarán de oficio su presentacion, ó procederán á su reconocimiento, si por su calidad no se pudiera exigir aquella. Con el mismo objeto podrán mandar á los litigantes que juren posiciones sobre los hechos no probados que sean concernientes á la cuestion del compromiso. Segun la nueva ley no es necesario para hacer venir á los autos los documentos, que estos hayan sido reservados por las partes.

382. Celebrada la vista y verificadas estas diligencias, si lo hubieren creido necesario los árbitros, ó de lo contrario, concluso el término de prueba, dictarán estos sentencia dentro del señalado en el compromiso que aun reste por correr: art. 799, pues si dejaran pasar dicho término y no se le hubiere prorogado por las partes, segun dijimos, la sentencia es nula.

383. Para que la decision de los arbitros constituya sentencia, es necesario que la mayoría absoluta de votos esté de acuerdo sobre el mismo punto ó la decision del negocio, conforme se lee en la ley 32, tit. 4, Part. 5, y en el art. 289 de la ley de Enjuiciamiento mercantil. Mas dicha ley de Partida exige además para ello, que estén presentes ó presten su voto cuantos árbitros nombraron las partes, pues si faltase alguno, aunque se hallen de acuerdo todos los que estén presentes ó todos los que votaron, y aunque constituyeren mayoría respecto de los ausentes, considera nula la sentencia; y se funda en que tal vez el ausente hubiera expuesto razones tan poderosas que hubiesen persuadido á los demás á decidir en diverso sentido que lo hicieron, ó á adoptar el dictámen de aquel. Solamente conviniéndose las partes en el compromiso en que puedan los presentes constituir sentencia, consideran las leyes de Partida esta válida. Pero estas disposiciones no se

hallan enteramente conformes con la doctrina sancionada en códigos modernos sobre el arbitraje y los requisitos necesarios para que forme sentencia la decision ó voto de los árbitros, de cuyo espíritu parece haber participado la nueva ley de Enjuiciamiento.

El código de procedimiento francés dispone en efecto, en su art. 1016, que la sentencia debe firmarse por cada uno de los árbitros, y si hubiere mas de dos y la minoría se negase á firmar, deben los demás hacer mencion de ello en la sentencia, produciendo esta el mismo efecto que si hubiera sido firmada por todos. Y de aquí deducen Rogron y otros intérpretes, que si solo hubiese dos árbitros y se negase á firmar uno de ellos, debe entenderse que no adopta el parecer del otro árbitro, y en su consecuencia que hay discordia. Aplicadas pues estas disposiciones y doctrina al caso de ausencia, se deduciría que bastan para constituir sentencia los votos de la mayoría de los árbitros, aunque los demás estuvieren ausentes: que si dieran su voto la mitad de los árbitros, y no la otra mitad, habria lugar á discordia, pasándose los autos al tercer árbitro para que la dirima, segun diremos, y si no votase la mayoría de los árbitros, no se causará sentencia. Lo mismo debe entenderse del caso en que votaran unos árbitros dentro del término marcado en el compromiso y otros fuera de él, pues siendo nulos estos últimos votos, deberá atenderse á si aquellos constituian mayoría, en cuyo caso formarán sentencia, ó si eran iguales en número á estos, y entonces se entenderá que hay discordia.

584. *La sentencia arbitral deberá dictarse en los mismos términos y con iguales solemnidades que las que se han prevenido para las de los juicios ordinarios:* art. 802. Así pues, deberá ser clara y precisa, declarando, condenando ó absolviendo, haciendo, si procediese, condena de frutos, intereses, daños y perjuicios, imponiendo las costas al litigante temerario, fundándola con la exposicion de los resultados y considerandos á que se presten los autos y conteniendo las demás circunstancias expuestas en los números 1070 y siguientes del lib. 2.º de esta obra.

585. *La sentencia ha de ser conforme á derecho y á lo alegado y probado,* segun dispone el art. 803 y dijimos en los números citados al tratar de las circunstancias de las sentencias de los jueces ordinarios, pues que los árbitros de derecho se equiparan á estos, bajo el punto referido, sin que puedan decidir como los avenidores segun su leal saber y entender.

Es tambien aplicable á los árbitros lo dispuesto en el art. 77 de la ley, sobre que no puedan los jueces variar ni modificar la sentencia una vez pronunciada, pero sí aclarar algun concepto oscuro ó suplir cualquiera omision sobre punto discutido en el litigio á instancia de las partes, segun facultaba á los árbitros la ley 106, tít. 18, Part. 5.ª Tambien les permite la ley 53 tít. 4, Part. 5.ª, que puedan fijar en la sentencia un plazo á la parte condenada para que cumpla dentro de él con lo mandado, si no interpusiere apelacion.

Asimismo, cuando se hubiera sometido á los árbitros varias contiendas ó cuestiones por las partes, segun expresamente permite la ley 52, tít. 4,

Part. 5.ª, harán con la debida expresion el pronunciamiento del fallo ó decision sobre cada una de ellas, segun lo prescrito en el art. 62 de la ley de Enjuiciamiento civil.

586. *Si hubiere conformidad entre los árbitros* siendo dos los nombrados, ó mayoría absoluta sobre la decision si fueren mas, *se notificará la sentencia á las partes interesadas dentro de los tres dias siguientes al en que fuera pronunciada;* art. 804, para que puedan aquellas ver si les conviene hacer uso de los recursos que la ley les concede contra la misma ó someterse á ella dejando pasar el término señalado para usar de ellos, pues que en el dia la sentencia arbitral tiene fuerza por si misma si no se apeló de ella, sin que baste que la parte condenada diga que no quiere cumplirla como le facultaba la ley 25, tít. 4, Part. 5.ª

587. *Si no hubiere conformidad entre los árbitros sobre la decision,* esto es, siendo dos los nombrados, ó si no hubiere mayoría siendo mas, *dentro de los mismos tres dias siguientes al en que fuere pronunciada, se notificarán á las partes los votos que hubieren dado los árbitros,* para que puedan enterarse de sus fundamentos y atacarlos en la audiencia de que trata el art. 806, *y se pasarán los autos al árbitro tercero, extendiéndose la oportuna diligencia en que se haga constar debidamente;* art. 805. Este árbitro tercero es el que han debido nombrar las mismas partes en el compromiso, sin que puedan en el dia, como les facultaba la ley 26, tít. 4, Part. 5.ª, encargar su nombramiento á los jueces, estando tambien derogada la ley 29 sobre que el juez ordinario pudiera apremiar á los árbitros, á petición de las partes en caso de discordia á que tomaran un tercero con quien acordarse para librar el pleito, pues que el art. 774 de la ley exige que el nombramiento del tercero se haga en el compromiso, bajo nulidad y por las partes. Se le comunican los autos al tercero para que pueda estudiarlos y ver las alegaciones y pruebas de las partes y asimismo los diferentes pareceres de los árbitros sobre la cuestion que se les sometió.

588. *El árbitro tercero podrá oír á las partes ó á sus defensores antes de pronunciar sentencia y decretar las demás diligencias de que habla el artículo 801:* art. 808; esto es, las probatorias sobre confesion de las partes, exámen de documentos, juicio pericial ó reconocimiento, para que faculte la ley á los árbitros, con el fin de que puedan ilustrarse debidamente de la cuestion, y suplir las omisiones de los comprometentes. Como el tercer árbitro toma el pleito en estado de sentencia, la ley le permite practicar aquellas diligencias que son como preparatorias de la misma, y que ademas no basta que las hayan efectuado los demás árbitros, por ser personales ó depender su apreciacion de los mismos que las practican.

589. El árbitro tercero debe juzgar sobre los mismos extremos ó cosas que los árbitros primeros. Debe dictar su voto ó sentencia en el plazo que se le marcó en el compromiso, el cual corre desde el dia en que se le hubiere dado conocimiento de la discordia, segun el art. 782, esto es, desde que se le pasaron los autos, lo que se acreditará por diligencia suscrita por el tercero.